

**Santiago, treinta de noviembre de dos mil veintiuno.**

**Vistos y considerando:**

**Primero:** Que, con fecha 8 de junio de 2021, comparece el abogado Hugo Esteban Jaque Hernández quien deduce recurso de protección en favor de Héctor Enrique Acuña Contreras, Sargento Primero de Carabineros en contra de Ricardo Alex Yáñez Reveco, en su calidad de Director General de Carabineros y representante de la citada Institución pública y de don Rodrigo Hernán Cerda Navarro, en su calidad de Director Nacional de Personal, de Carabineros, por el acto que estima arbitrario e ilegal consistente en la dictación del acto administrativo de traslado del recurrente desde su Unidad policial 23º Comisaría de Carabineros Talagante, dependiente de la Prefectura Costa, a la Subcomisaria Peñalolén, dependiente de la 43ª Comisaria Peñalolén, de la Prefectura Oriente, de la ciudad de Santiago Región Metropolitana, por cuanto asegura que priva, perturba y amenaza las garantías constitucionales de los números 1 y 2 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, solicitando sea acogido, y se ordene el cese de la actuación arbitraria e ilegal por la que se recurre, con costas.

El recurrente señala que Acuña Contreras ingresó a la Institución con fecha 2 de enero de 1994, contando a la fecha con 27 años de servicio, ejerciendo sus funciones profesionales en diferentes unidades policiales del país, presentando una hoja de vida funcionaria intachable donde no registra sanciones disciplinarias en toda su carrera profesional, manteniendo felicitaciones por procedimientos policiales destacados, antecedente que se deben considera como muy calificados.

Agrega que en el “*Boletín Oficial*” de Carabineros de Chile N° 4928 de 6 de enero de 2021, la Dirección Nacional de Personal mediante Orden N° 01, de esa fecha, suscrita por el Director Nacional de Personal(s), por orden del General Director de Carabineros, dispone el traslado del funcionario recurrente desde su actual dotación de la 23ª Comisaría de Carabineros Talagante dependiente de la Prefectura Costa, a la Subcomisaria Peñalolén dependiente de la 43ª Comisaria de Peñalolén, Prefectura Oriente, Santiago Región Metropolitana.

Para revertir tal decisión, Acuña Contreras presentó un recurso de reconsideración, solicitando se deje sin efecto el señalado traslado para lo cual invocó antecedentes de salud que afectan a su grupo familiar, como es el caso de su cónyuge María Teresa Acosta Vera que padece de diferentes diagnósticos médicos, y quien debe someterse a permanentes controles y tratamientos, por padecer de Osteogremia (enfermedad/sistema óseo) Fibromialgia; Depresión Bipolar – Tratamiento Psiquiátrico; Sinusitis, Apnea del Sueño (para lo cual debe



pernoctar conectada a una máquina que regula y controla la Apnea del sueño), enfermedades todas que son tratadas en el Servicio de Salud Institucional.

Indica que en marzo de 2020, el propio recurrente resultó con lesiones de carácter grave ante un procedimiento policial en el sector de su Unidad, lo que lo obligó a permanecer con licencia médica desde esa fecha. Agrega que, atendidas las secuelas que mantiene producto de las lesiones sufridas en actos de servicio, a la fecha del recurso se encuentra con reposo médico.

Manifiesta que la recurrida General Director de Carabineros no recibió al recurrente, ni por la vía reglamentaria del conducto regular, ni por la vía constitucional de derecho de petición consagrado en el artículo 19 N° 14 de la Constitución Política de la República. Hace ver que sus peticiones fueron canalizadas reglamentariamente siendo presentadas en tiempo y forma ante los mandos respectivos, adjuntando la totalidad de los antecedentes y documentación reglamentaria ante la máxima autoridad Institucional, logrando sólo llegar hasta la Zona de Carabineros, la segunda de las recurridas, Dirección Nacional de Personal, de Carabineros, al resolver Petición de Reconsideración del funcionario recurrente.

Señala que, si bien la decisión de la autoridad está amparada en una facultad legal, lo cierto es que la decisión de aquella, una vez habiéndose procedido a una *“Reevaluación de los antecedentes según consta en su resolución decisoria”*, notificada al recurrente el 19 de mayo del presente, resultó que no se encuentra adecuadamente fundamentada, toda vez que no explicita cuáles son las reales razones que justifican la decisión de mantener la nueva destinación del recurrente, amén que no se pronuncia de manera expresa por la situación de hecho que afecta al recurrente, razones que le fueron invocadas y que dicen relación con la grave situación de salud de su cónyuge y sus hijas como ya se dijo, las que, al no considerarlas, implican desestabilizar al grupo familiar, que tiene reconocimiento legal.

Que, así las cosas, de lo dicho se desprende que el acto recurrido deviene en arbitrario, y vulnera las garantías constitucionales contempladas en los números 1 y 2 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, por cuanto sostiene que se vulnera la integridad psíquica del recurrente al disponer mediante la decisión de destinación o traslado la separación física de la familia, ya que dada la distancia de la nueva destinación del recurrente, en la ciudad de Santiago, y atendido a la contingencia actual que vive nuestro país, en relación a la pandemia del Covid-19, considerando los medios de locomoción en la ciudad de Santiago, tanto terminales de buses como el Metro, mantienen su recorrido hasta



las 21:00 horas y 20:30, Terminal Borja, respectivamente, los que deben ser utilizados por el funcionario recurrente. A lo anterior agrega que, atendida la naturaleza de los servicios policiales, el recurrente no podría regresar todos los días hasta su domicilio ubicado en la ciudad y comuna de Talagante, lo que implica que debe prácticamente trasladar su residencia a Santiago/Peñalolén, situación que agrava y altera su realidad familiar, a lo que se agregan los gastos económicos que ello implicaría, situación que sería insostenible mantener.

Con todo ello se imposibilita la posibilidad del recurrente de participar de manera activa en el proceso de cuidado y protección de su grupo familiar, lo que además se conculca igualmente el artículo 19 N° 2 de la Carta Política, al establecerse una decisión por parte de la autoridad, que constituye una diferencia arbitraria, toda vez que al tenor de lo resuelto por la recurrida se privilegian las razones de índole administrativo ocasionando un trastorno de tipo administrativo en las Unidades comprometidas, los que no se señalan en su resolución decisoria, lo que no se condice con la noción de familia en nuestra sociedad, y que ameritan igualmente de tutela por parte de los órganos del Estado.

Finaliza solicitando que se proceda a restablecer el imperio del derecho, disponiendo que las recurridas dejen sin efecto el acto administrativo impugnado, y todos los actos que deriven de esta resolución.

**Segundo:** Que con fecha 19 de agosto de 2021, informa la recurrida Dirección General de Carabineros.

Indica que por Orden N° 01 del Director Nacional de Personal(s), por orden del General Director de Carabineros, se dispuso el traslado del recurrente desde su actual dotación de la 23ª Comisaría de Carabineros Talagante dependiente de la Prefectura Costa, a la Subcomisaria Peñalolén dependiente de la 43ª Comisaria de Peñalolén, Prefectura Oriente, Santiago Región Metropolitana. Señala que el recurrente interpuso un recurso de reconsideración el que fue denegado, fundamentalmente por motivos de índole operativo por cuanto se requieren sus servicios en una Unidad con déficit de personal.

El recurrente pidió asimismo ser oído personalmente en sus alegaciones, lo que también fue rechazado porque su traslado obedecía a circunstancias operativas.

Alega la falta de legitimación pasiva, pues el acto cuestionado fue dictado por el Director Nacional de Personal de Carabineros que detenta la potestad para trasladar a los funcionarios, facultad que le fue delegado por el Director General como consta el Manual respectivo y además Carabineros es un órgano desconcentrado, por lo que pide el rechazo del recurso de protección.



**Tercero:** Que, con la misma fecha, 19 de agosto de 2021, informa la Dirección Nacional de Personal de Carabineros de Chile, pidiendo el rechazo del recurso de protección.

Funda lo anterior en que el traslado del recurrente desde la 23° Comisaría de la Prefectura "Costa", a la Subcomisaría Peñalolén, de la 43° Comisaría de la Prefectura "Santiago Oriente", fue dispuesto con estricto apego al ordenamiento jurídico vigente, junto con haberse procurado el cumplimiento de lo establecido por los dictámenes de la Contraloría General de la República los cuales resultan obligatorios y vinculantes para los servicios sometidos a su fiscalización, por lo que no se está en presencia de un actuar arbitrario de la autoridad, no existiendo la vulneración esgrimida por el recurrente.

Señala que los actos administrativos a los que alude el recurrente se encuentran plenamente fundados, consignándose en la Orden N° 01, de 6 de enero de 2021, de este origen, las consideraciones legales y jurisprudencialmente aceptadas por la Contraloría General de la República, que permiten a los Mandos respectivos disponer el movimiento del personal.

Del mismo modo, en el documento electrónico N.C.U. 129875751, de 25.01.2021, del referido Departamento P.2., se establece que su solicitud de reconsideración no pudo ser aceptada por cuanto su traslado fue dispuesto en aras de satisfacer las necesidades operativas de las distintas Unidades que se encuentran con déficit de personal y mejorar la pirámide jerárquica, lo que debe ser acatado en virtud de tal circunstancia, como ya dijo. En este sentido, hace ver que al integrarse voluntariamente a Carabineros de Chile, los funcionarios asumen el compromiso de prestar sus servicios en cualquier cargo o destinación, naturaleza móvil propia de una institución cuyo cometido constitucionalmente asignado es la preservación del orden público y dar eficacia al derecho a través de los servicios que en ese sentido se puedan desplegar, lo que depende, en una esencial medida, del correcto, eficaz y necesario manejo de su recurso humano.

Además, respecto del trastorno económico en la organización del presupuesto familiar en vista que el funcionario deberá incurrir en altos gastos de traslado diario para cumplir su servicio, indica que teniendo en consideración los traslados, y las afecciones de su grupo familiar, las que son atendidas en el Nocosomio Institucional, hace presente que éste se encuentra ubicado en la comuna de Ñuñoa, comuna que, para los efectos de traslados, es más cercana a la comuna de Peñalolén donde se dispuso el traslado al recurrente, por lo que dicho argumento carecería de sustento lógico, todo aquello en concordancia con la organización familiar que debe estar presente en el caso de marras.



Agrega que el citado funcionario no tiene en su haber un derecho indubitado que reclamar, más aún, queda en evidencia que la verdadera pretensión es transformar esta vía recursiva en una instancia, con la única finalidad de obtener la declaración de un derecho del que no es titular.

En consecuencia, teniendo presente que el recurrente no cuenta con un derecho indubitado, se puede concluir que no se cumple con el supuesto básico del recurso de protección, esto es, la perturbación, privación o amenaza de un derecho, que en la especie el recurrente no posee, como consecuencia de la ilegalidad y/o arbitrariedad de un acto -supuesto que tampoco se verifica-, careciendo la cautela de derechos fundamentales que nos convoca, de sustento normativo y fáctico.

Finaliza concluyendo que, conforme a las consideraciones expuestas, no existen antecedentes, argumentos ni elementos de juicio, que permitan acreditar, sustentar y admitir la presente acción constitucional, por lo que solicita tener por informado el recurso de protección y, en definitiva, rechazarlo, con costas, en atención a que, en los hechos descritos, Carabineros de Chile, no ha vulnerado derecho alguno, actuando conforme al ordenamiento jurídico.

**Cuarto:** Que ambas partes acompañan documentos que estiman pertinentes a sus posiciones.

**Quinto:** Que, con fecha 15 de junio de 2021 esta Corte denegó orden de no innovar solicitada por el recurrente.

**Sexto:** Que, el llamado recurso de protección se define como una acción cautelar de ciertos derechos fundamentales frente a los menoscabos que puedan experimentar como consecuencia de acciones u omisiones ilegales o arbitrarias de la autoridad o de particulares.

Son presupuestos de esta acción cautelar: a) que exista una acción u omisión ilegal o arbitraria; b) que como consecuencia de la acción u omisión ilegal o arbitraria se prive, perturbe o amenace un derecho; y c) que dicho derecho esté señalado como objeto de tutela en forma taxativa en el artículo 20 de la Constitución Política de la República.

**Séptimo:** Que, como se desprende de lo indicado, y como se ha manifestado reiteradamente por esta Corte, es requisito indispensable de la acción de protección, la existencia de un acto u omisión ilegal esto es, contrario a la ley o arbitrario, producto del mero capricho de quien incurre en él y que provoque algunas de las situaciones o efectos que se han indicado, afectando a una o más de las garantías preexistentes protegidas, consideración que resulta básica para el análisis y la decisión de cualquier recurso como el que se ha interpuesto.



**Octavo:** Que, el *quid* de la discusión en marras consiste en que el recurrente sostiene que su traslado de unidad en Carabineros de Chile resulta ser arbitrario e ilegal, por padecer su cónyuge de la enfermedad que señala en su libelo de protección, lo que asegura afecta su vida familiar y el cuidado que debe prestarle, afectando con ello sus garantías constitucionales de los números 1 y 2 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

**Noveno:** Que, por su parte, la recurrida Dirección General de Carabineros, como cuestión previa, alega su falta de legitimación pasiva para ser requerido en marras, por cuanto el acto cuestionado fue dictado por el Director Nacional de Personal de Carabineros que detenta la potestad para trasladar a los funcionarios, facultad que le fue delegada por el Director General según indica, a lo que se agrega que Carabineros de Chile es un órgano desconcentrado.

Por su parte, la recurrida Dirección Nacional de Personal de Carabineros de Chile señala que el acto administrativo al que alude el recurrente se encuentra plenamente fundado, consignándose en la Orden N° 01, de 6 de enero de 2021, las consideraciones legales y jurisprudencialmente aceptadas por la Contraloría General de la República, que permiten a los Mandos respectivos disponer el movimiento del personal.

En cuanto a la primera aseveración de la recurrida Dirección General de Carabineros, de la sola lectura del recurso queda en evidencia que las vulneraciones que reclama el recurrente derivan de un acto dictaminado por la Dirección Nacional de Personal de Carabineros de Chile, por lo que es claro y se confirma que el presente recurso está dirigido contra la institución que dirige y representa el Director Nacional de Carabineros, por lo que se desestima la alegación de falta de legitimación pasiva pretendida.

**Décimo:** Que, atendido lo pretendido por el recurrente, es menester señalar que el artículo 31 de la Ley N° 18.961, Orgánica Constitucional de Carabineros, reza como sigue: *“Artículo 31.- Corresponde sólo a la autoridad respectiva de Carabineros destinar al personal en los diversos cargos y empleos según los requerimientos de la función policial”*.

**Undécimo:** Que, el traslado del recurrente ha sido decidido en debido y oportuno uso de las facultades legales de las que es titular la Dirección Nacional de Personal de Carabineros de Chile, en mérito de la norma precedentemente transcrita, como asimismo de la Orden General N° 1.484 de fecha 1 de agosto de 2002, publicada en el anexo (2) del Boletín Oficial N° 3922 que aprueba el Manual de Traslados para el Personal de Carabineros de Chile, y de la Orden General N° 2.447 de 7 de diciembre de 2016, publicada en el Boletín Oficial N° 4687 que



aprobó la Directiva de Organización y Funcionamiento de la Dirección Nacional de Personal de Carabineros de Chile.

**Duodécimo:** Que, de la normativa aplicable al caso en estudio, la relación de hechos del recurso, los informes de las recurridas, los documentos acompañados al recurso por todas las partes, lo oído en estrados, no se desprende la existencia de un acto ilegal o arbitrario que pueda ser subsanado a través de este recuso de urgencia, o las medidas correctivas que pueda adoptar esta Corte, pues la decisión fue adoptada por la autoridad competente en el marco de sus atribuciones, por lo que deberá desestimarse la presente acción cautelar.

En efecto conforme aparece de lo informado por la recurrida Dirección Nacional de Personal de Carabineros de Chile, la decisión adoptada es efectivamente una de aquellas previstas en la reglamentación respectiva, y fundada en las necesidades propias de la institución recurrida.

La circunstancia de encontrarse enferma la cónyuge del recurrente, por muy lamentable que sea, no es causa para impedir su traslado, por cuanto éste obedece a necesidades propias del Carabineros de Chile en mérito de la normativa aplicable, como ya se dijo.

**Décimo Tercero:** Que, dentro del contexto material que se viene reseñando, no resulta factible adoptar alguna medida de cautela a favor del recurrente por cuanto, conforme a lo razonado precedentemente, no se advierte ilegalidad ni arbitrariedad alguna por el actuar de la recurrida, como pretende el recurrente.

**Décimo Cuarto:** Que, al no existir acción u omisión arbitraria o ilegal que amenace, prive o perturbe el legítimo ejercicio de los derechos del recurrente, la presente acción no puede prosperar y debe ser rechazada en todas sus partes, máxime si no existen garantías constitucionales violentadas.

**Décimo Quinto:** En consecuencia, el presente recurso de protección no está en condiciones de prosperar.

En conformidad, asimismo, con lo que disponen el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado sobre tramitación del recurso de protección, **se rechaza** el recurso de protección deducido por el abogado Hugo Esteban Jaque Hernández en representación de Héctor Enrique Acuña Contreras, contra Ricardo Alex Yáñez Reveco, en su calidad de Director General de Carabineros y representante de la citada Institución pública y don Rodrigo Hernán Cerda Navarro, en su calidad de Director Nacional de Personal de Carabineros.



**Regístrese y notifíquese**

**Redacción del Abogado Integrante señor Jorge Benítez Urrutia**

**Protección N° 32.644-2021**



XPGXLFQWDW



Pronunciado por la Cuarta Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Hernan Alejandro Crisosto G., Antonio Ulloa M. y Abogado Integrante Jorge Benitez U. Santiago, treinta de noviembre de dos mil veintiuno.

En Santiago, a treinta de noviembre de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 05 de septiembre de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.